



**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2024-00059-00  
**DEMANDANTE:** NEIS ANTONIO MEJIA FORONDA, MARLON DANIEL DIAZ SALAS, LUIS BALDOVINO VALDERRAMA, JORGE ELIECER FRANCO GARCIA, JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, AMGEL MIGUEL BERRIO SILGADO, ALFONSO ENRRIQUE SUAREZ NEGRETE  
**DEMANDADO:** INSELSA S.A.S, LA UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y solidariamente contra LA NACION – MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, los demandantes señores NEIS ANTONIO MEJIA FORONDA, MARLON DANIEL DIAZ SALAS, LUIS BALDOVINO VALDERRAMA, JORGE ELIECER FRANCO GARCIA, JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, AMGEL MIGUEL BERRIO SILGADO, ALFONSO ENRRIQUE SUAREZ NEGRETE, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria contra INSELSA S.A.S, LA UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y solidariamente contra LA NACION – MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, con la cual pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Por lo anterior, revisados los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 25 y siguientes del C.P.T.S.S., encontramos que la misma presenta las siguientes falencias.

#### Designación de las Partes

El numeral 2., del artículo antes citado, refiere como requisito “*El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*”.

Al examinar el acápite inicial de la demanda, considera necesario el Despacho que la parte actora deberá aclarar si la demanda se dirige también en contra de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, toda vez que solo va dirigida en su literal contra “INSELSA S.A.S Y LA UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y en solidaridad LA NACION –MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES”.

De otro lado, se evidencia que, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados,*” por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

**Los hechos** 3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7 y 7. Contiene más de dos supuestos facticos

Además, deberá corregir la numeración dada a los hechos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, decir deben ser una numeración con números enteros, por ejemplo: 1,2,3,4,5 etc.

**El hecho:** 8. No es un hecho fundamento de las pretensiones.



Según la doctrina moderna los hechos o supuestos facticos, son denominaciones con las cuales se designa el conjunto de circunstancias necesarias para que una norma jurídica sea aplicable.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

Así mismo, se evidencia Insuficiencia de Poder, debido a que los mismos deben ser otorgados por los demandantes, sin embargo, en el caso objeto de estudio, se observa que los mismos fueron otorgados de manera general, es decir, para que se “gestione todo lo relacionado con el proceso LABORAL”.

Al respecto estima el Despacho que, tratándose de poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., exige que en el mismo se determine que **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**, de modo que no puedan confundirse con otros. Lo anterior se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido, si fuera el caso, a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el libelo genitor, en el que se deberá indicar con claridad, las pretensiones de la demanda.

De otro lado, examinada la actuación encuentra el Juzgado que, las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, toda vez que, en las pretensiones denominadas como de “condenas”, enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la parte actora solicita pretensiones declarativas, así mismo, la pretensión enlistada en el numeral 7, no es una pretensión, sino una solicitud del acápite de pruebas.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así mismo, la parte actora deberá remitir la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores **NEIS ANTONIO MEJIA FORONDA, MARLON DANIEL DIAZ SALAS, LUIS BALDOVINO VALDERRAMA, JORGE ELIECER FRANCO GARCIA, JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, AMGEL MIGUEL BERRIO SILGADO, ALFONSO ENRIQUE SUAREZ NEGRETE**, a través de apoderado judicial, contra **INSELSA S.A.S, LA UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y solidariamente contra LA NACION – MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: REMITIR** la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e8d9d434fd138809c488ca0699ff0c4e6f1666fff14bf5f4492c8b31447e02**

Documento generado en 01/04/2024 09:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**